

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00077-00
DEMANDANTE: HERNANDO BONILLA MAHECHA
DEMANDADO: MARY PARRA PINILLA

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de queja presentado en subsidio, contra el auto calendarado el 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación presentado contra la providencia fechada el 7 de febrero de 2023, por resultar extemporáneo.

2.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandante que en este asunto no es viable aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, puesto que la obligación ejecutada en este asunto se deriva de una relación laboral y, por ende, a la misma no debió aplicársele el artículo 322 del C.G.P., sino los artículos 1, 65, 100 y 108 del C.S.T. y de la S.S., siendo aquellas de aplicación preferente y obligatoria, normas que por demás refieren que las providencias que se dicten en el curso del proceso se notificaran por estado, salvo la primera que lo será personalmente al ejecutado.

Así las cosas, estimando que la notificación de la primera providencia debía surtirse personalmente, señala que, para este asunto en concreto, los términos para presentar el recurso de apelación, deberían contabilizarse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, dos días después del envío del correo electrónico mediante la cual se le notificó la providencia, 8 de febrero de 2023, venciendo el mismo el 15 de febrero siguiente.

3.- CONSIDERACIONES

Como un primer aspecto a desatar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para iniciar el análisis del presente asunto, habrá de establecerse en primer lugar, cuál es la normatividad que ha de regir este asunto; para el efecto, habrá de

traerse a colación la cláusula general de competencia establecida en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que dispone que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En tal orden de ideas, visto que el legislador no hizo distinción alguna frente al tipo de obligación que se pretende cobrar siempre y cuando la misma se derive de un contrato de prestación de servicios de carácter privado, o si el litigio se centra en un proceso ordinario o ejecutivo, fácil es advertir que cuando el conflicto planteado ante la justicia se derive del impago de los honorarios pactados, la competencia para conocer del cobro ejecutivo, corresponderá a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

En consecuencia, si bien este asunto se trata de un proceso ejecutivo dirigido a que se efectúe la suscripción de una escritura pública, la fuente de la obligación se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales y, por ende, las normas propias que han de regular el trámite de la apelación son aquellas contempladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente en su artículo 65, que regula el término en que habrá de presentarse el mismo.

El artículo 65 *ibídem*, dispone que:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.” (SUBRAYADO POR EL DESPACHO)

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que, el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago fue notificado mediante la anotación en estado No. 009 del 8 de febrero de 2023 y, por ende, el término para interponer el recurso de apelación en contra del mismo vencería a los 5 días siguientes, es decir

el día 15 del mismo mes y año.

En tal orden de ideas, comoquiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término correspondiente, esto es el 14 de febrero de 2023, basta los análisis hasta ahora realizados, para reponer la decisión atacada.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b23e7ae4700be63a3aca730c5e34b2934c3854abe8d5e69f83017d2578fea**

Documento generado en 25/07/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>